

REPOSICIÓN**SR. DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JONATHAN ENRIQUE OPAZO CARRASCO, cédula nacional de identidad N°17.231.295-0, en representación, según se acreditará, de **MUNICIPALIDAD DE LAMPA** (en adelante la Municipalidad), RUT N°69.071.400-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano 964, comuna de Lampa, Región Metropolitana, en expediente administrativo finalizado por Resolución Exenta (RCA) N°20261300165 de 09 de marzo de 2026, dictada por el Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación proyecto Planta de Tratamiento de Agua Servidas La Cadellada”, de SACYR AGUA CHACABUCO S.A., al Sr. Director Ejecutivo Del Servicio De Evaluación Ambiental con respeto digo:

Dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en artículo los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), en relación al artículo 59 de la ley 19.880, deduzco fundado recurso de reposición contra Resolución Exenta N°202699101515 de 25 de mayo de 2026 (en adelante, también e indistintamente, la Resolución), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA D.E.”), que calificó que declaró inadmisibile la reclamación de mi representada, solicitando que la resolución sea reconsiderada, declarando admisible la reclamación, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD:

Que, la considerativa 3.3 de la Resolución señala:

“3.3.

En relación con el recurso de reclamación interpuesto e individualizado en el Visto N° 1.2 y Considerando N° 2.2 de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

3.3.1.
A lo principal, esta Dirección Ejecutiva tiene a la vista que el Reclamante, esto es la Ilustre Municipalidad de Lampa, no detenta la calidad de observante PAC en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 bis y 20 de la Ley N°19.300, en conformidad a los artículos 78 y 95 del RSEIA, el derecho a presentar reclamaciones por la no debida consideración de observaciones ciudadanas requiere la presentación previa de una observación durante la PAC, lo cual no ocurrió para el caso concreto.

Asimismo, a diferencia de lo expuesto por parte del Reclamante, la I. Municipalidad de Lampa, fue notificada de la RCA, dada su calidad de OAECA, con fecha 10 de marzo de 2026, lo que implica que el pretendido recurso de reclamación adolece del vicio de extemporaneidad, razón por la cual debe ser igualmente rechazado.”

La Municipalidad realizó observaciones durante el procedimiento de Evaluación del DIA en su calidad de OAECA.

La Resolución aquí impugnada reconoce que la Ilustre Municipalidad de Lampa presentó observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental de DIA del proyecto “Modificación proyecto Planta de Tratamiento de Agua Servidas La Cadellada”, de SACYR AGUA CHACABUCO S.A, siendo un hecho no controvertido entre las partes.

En efecto, la Municipalidad presentó sus observaciones al proyecto durante todo el procedimiento de evaluación mediante sendos Oficios, que fueron los Oficios N°01/55/14-03-/2025, de fecha 24 de enero de 2025 y el Oficio 01/412/14-21/2025, de fecha 03 de septiembre de 2025 y Oficio N°01/92/14-13-2026, de fecha 17 de febrero de 2026. En todos ellos, se hicieron presentes las observaciones al Proyecto presentado a

evaluación ambiental, a la Adenda, a la Adenda Complementaria, relativo al impacto que produciría en el humedal de Batuco la disminución de descarga de agua tratada por medio del Estero sin nombre.

El art. 8° de la Ley N° 19.300, ubicado al principio del Párrafo 2 denominado “Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, dispone:

“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los ochocientos cuarenta y cuatro organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”

Las observaciones contenidas en los 3 Oficios Ordinarios referidos se realizaron en virtud del inc. tercero del art. 8° de la Ley N° 19.300, en relación a la compatibilidad territorial del Proyecto objeto de la evaluación ambiental, en tanto OAECA, así como también en su calidad de observante en conformidad al art. 29 de esta misma ley.

La Municipalidad hizo observaciones en relación a diversas materias que realizó mediante los 3 Oficios Ordinarios, ya señalados, como la Municipalidad concurrió exponiendo claramente la afectación ambiental al Humedal de Batuco que significa la disminución de la descarga del agua tratada por medio del Estero sin nombre al Humedal de Batuco.

La Excma. Corte Suprema en sentencia rol N° 72.108-2020, conociendo de un recurso de casación del SEA contra el fallo referido del Primer Tribunal Ambiental, que fue rechazado confirmándolo, tanto respecto a lo vinculante de la compatibilidad territorial como de la legitimación activa para interponer la reclamación del art. 29 en relación al art. 20 de la Ley N° 19.300, ha establecido que los pronunciamientos de las Municipalidades emitidos a propósito del inc. tercero del art. 8 de la Ley N° 19.300, en su calidad de AOECA, cuando se hayan extendido a otras observaciones y realizadas en el período de PAC, amplían su esfera de intervención en el procedimiento de evaluación ambiental a la calidad de observantes, quedando habilitadas jurídicamente para ejercer todas las acciones administrativas contenciosas ambientales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico ambiental, como sucede en el caso de la especie.

Así se expresa en los siguientes considerandos del fallo, que dicen:

*“Quinto: Que, la sentencia impugnada determinó que las municipalidades reclamantes tenían legitimación activa para deducir reclamación en contra de la RCA N°65/2019; así, en primer término razonó, en sus motivos sexagésimo noveno a septuagésimo cuarto, que los Oficios de los Municipios de Caldera y Copiapó, **por medio de los cuales formularon sus observaciones y pronunciamientos sobre el análisis de la compatibilidad territorial y observando los distintos componentes***

del EIA y sus efectos, se entrecruzaron con los distintos procesos de Participación Ciudadana (tres procesos) en los cuales manifestaron su desaprobación al proyecto por contraponerse al Instrumentos de Planificación Territorial vigente de Copiapó. Los sentenciadores consideraron que las municipalidades además de ser organismos que intervienen en el SEIA como OAECA, pueden intervenir en otra calidad, sin que pueda negarse a éstos el acceso a la justicia ambiental. **Sobre esta materia, agregaron que, aun cuando los Municipios no participaron en el PAC, sí "pretendieron su participación" a través de los informes presentados en la evaluación ambiental, cuyas fechas de emisión, se superponen a los tres procesos PAC desarrollados, conteniendo diversas observaciones además de haber hecho presente una incompatibilidad territorial.** Luego, afirmaron que si bien los Municipios no tienen una norma específica respecto del proceso PAC, su mandato constitucional de la LOCM y de aplicación general de la Ley N° 19.300 les impone que deben enmarcarse en dicho proceso siempre y cuando sean debidamente informadas al respecto. Para el caso, concluyeron que sí lo estaban y pretendieron su participación.

(...)

Décimo: Que no cabe duda que la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, y teniendo presente que es un hecho de la causa que tales pronunciamientos se emitieron dentro del período en que se encontraba abierto el PAC, **los aludidos entes detentan legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 al estimar que sus observaciones y pronunciamientos no fueron consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.**" (Negrillas propias).

2. No es efectivo que el sistema recursivo de la Ley N° 19.300 restrinja la posibilidad de reclamar contra una RCA al Titular de un proyecto y observantes de un proceso, excluyendo a la Municipalidades.

El considerando 3.3. de la misma resolución aquí impugnada que sólo se pronunció sobre la admisibilidad de reclamo interpuesto, y no sobre las alegaciones de fondo, reconoce la legitimación activa de los municipios para ejercer la acción por daño ambiental. Entonces, en ese mismo orden de ideas, no cabe otra cosa que concluir, que si el ordenamiento jurídico confiere acción por daño ambiental a las municipalidades, con mayor razón estas se encuentran habilitadas legalmente para accionar por un proyecto susceptible de causar daño ambiental efectivo por trasgresión a sus instrumentos de gestión territorial, afectación grave al patrimonio ambiental de la comuna protegido oficialmente y a las ordenanzas municipales, pues, "quien puede lo más puede lo menos", y más aún si se trata de poner en tensión al sistema judicial para hacer efectivo el principio preventivo o precautorio que rige al derecho ambiental, como se trata en el caso sub-lite.

Sostener lo contrario dejaría en la indefensión a la comunidad local representada por esta Municipalidad, excluirá a la Municipalidad en tanto corporación de derecho público autónoma de la tutela jurisdiccional e iría contra la actual tendencia tanto de los Tribunales Ambientales como de las Cortes Superiores de Justicia, en el sentido de reconocer que las Municipalidades cumplen un doble rol, tanto como OAECA como también legítimos representantes de la comunidad local respecto a la protección del medio ambiente, máxime si se trata de trasgresión a sus instrumentos de planificación y gestión territorial y afectación a la compatibilidad territorial que produce la RCA impugnada en su oportunidad.

En relación al principio de la unidad de acción de los Órganos de la Administración alegado por el SEA y el Comité de Ministros como fundamento de inadmisibilidad, hacemos presente que ello no implica la pasividad frente un acto ilegal, pues la invocación de unidad de acción sólo tiene sentido jurídico cuando el actuar de las entidades administrativas intervinientes se enmarcan dentro del principio de legalidad

y competencia, consagrados en los arts. 6° y 7° de la Constitución Política de Estado y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucionales de Bases Generales de Administración del Estado (LBGAE), que como evidenciaremos tanto la RCA y la Resolución que declaró inadmisibile el reclamo, trasgreden abiertamente tales principios, no pudiendo en tales condiciones subsistir en la vida del derecho.

La Resolución recurrida que declaró la inadmisibilidad del reclamo administrativo sobre las base de errados considerandos, resuelve, sin más, que la Ilustre Municipalidad de Lampa carece de legitimación activa para interponer el recurso de reclamación previsto en la ley N° 19.300, haciéndolo de plano, lo cual controvertimos e impugnamos mediante el presente recurso de reposición, para que sea dejada sin efecto y declare que ha procedido su admisibilidad y en definitiva que el Comité se pronuncie sobre fondo del reclamo.

En consecuencia, la Municipalidad en tanto persona jurídica de derecho público creada por ley, se encuentra habilitada legalmente para accionar mediante el reclamo ambiental de los arts. 29 y 20 de la Ley N° 19.300, por las razones ya señaladas y porque donde el legislador no ha distinguido no cabe hacerlo al intérprete, por lo que rechazamos todo intento de exclusión del sistema recursivo ambiental, el cual prima sobre otros tipo de recursos, por parte del Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del SEA, solicitando en definitiva acoger a tramitación la presente reposición, declarándolo admisible.

Así ha razonado la Corte Suprema en sentencia rol 12.802-2019, conociendo de un recurso de casación de fondo deducido por la Municipalidad de San Felipe, contra sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que había confirmado la inadmisibilidad del reclamo del art. 29 de la ley N° 19.300, casación que fue acogida declarando la admisibilidad del reclamo interpuesto, señalando:

Décimo: Que, en segundo término, tampoco se ha discutido la efectividad de haberse conducido por Oficio, observaciones presentadas al Municipio con ocasión de la publicación del proyecto, ordenada por el artículo 31 de la Ley N°19.300 para “garantizar la participación de la comunidad”. Asimismo, la Municipalidad manifestó que, en relación a la conservación del humedal, se encuentran en tramitación tanto la modificación del Plan Regulador Comunal como el reconocimiento de la calidad Ramsar del sitio, es decir, no sólo se ha constatado su existencia sino que, además, la autoridad comunal expresó su voluntad a conservarlo, en uso de sus facultades de administración de los bienes nacionales de uso público, contempladas en los artículos 5° letra c) y 63 letra f) de la Ley N°18.695.

Undécimo: Que, asentado este hecho y en lo que respecta, derechamente, a la legitimación activa de la recurrente, resulta pertinente tener presente que el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para “conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley”. El artículo 18, a su turno, señala que: “Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.”.

Duodécimo: Que, agrega dicha norma, en los procedimientos que se regulan en aquella ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que tal disposición exige.

(...)

Decimocuarto: Que, establecido lo anterior, resulta inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y,

en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala.

(...)

*Decimosexto: Que, en el caso sub lite, los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia, consignados en el razonamiento noveno que precede, otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa que: “**Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva.**”.* (negrillas propias)

Esto controvierte el segundo fundamento del Comité de Ministros en el sentido que la Municipalidades no pueden accionar bajo los recursos contemplados en la Ley Ambiental, pues la ley y la jurisprudencia no sólo contemplan dicha posibilidad, sino que según el inciso final del art. 18 de la Ley N° 20.600, la presume, presunción legal que la Resolución impugnada no desvirtúa.

3. La Municipalidad de Lampa Tiene Legitimación Activa según las Leyes N° 19.300.

La Resolución Exenta N°202699101515 de 25 de mayo de 2026 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que declaró inadmisibles el reclamo contra la RCA N°20261300165/2026, señala entre sus considerandos que:

“3.3. En relación con el recurso de reclamación interpuesto e individualizado en el Visto N° 1.2 y Considerando N° 2.2 de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

3.3.1. A lo principal, esta Dirección Ejecutiva tiene a la vista que el Reclamante, esto es la Ilustre Municipalidad de Lampa, no detenta la calidad de observante PAC en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 bis y 20 de la Ley N°19.300, en conformidad a los artículos 78 y 95 del RSEIA, el derecho a presentar reclamaciones por la no debida consideración de observaciones ciudadanas requiere la presentación previa de una observación durante la PAC, lo cual no ocurrió para el caso concreto.

Asimismo, a diferencia de lo expuesto por parte del Reclamante, la I. Municipalidad de Lampa, fue notificada de la RCA, dada su calidad de OAECA, con fecha 10 de marzo de 2026, lo que implica que el pretendido recurso de reclamación adolece del vicio de extemporaneidad, razón por la cual debe ser igualmente rechazado.”

4. La Municipalidad Tiene Legitimación Activa Conforme a sus funciones privativas y residuales para hacer valer la protección al medio ambiente de la comuna.

La I. Municipalidad de Lampa concurre en representación del interés general de su comunidad local, haciendo valer su deber y derecho a la protección del medio ambiente, que por cierto, incluye a su patrimonio, de la comuna de Lampa, según sus atribuciones y funciones legales establecidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley N°19.300.

En efecto, el artículo 118° de la Constitución Política de la República, establece que: “*La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo... (inc.1°). La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. (inc.2°).*

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. (inc. 4°) Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades...(inc.5°)

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.”(inc.8°).

Por su parte la ley N° 18.695, señala:

“Artículo 1°.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”

La I. Municipalidad de Lampa posee un interés directo e inmediato en la protección de las Garantías Constitucionales conculcadas por los actos recurridos, esto es, el Derecho a Vivir en un Medioambiente Libre de Contaminación y el Derecho de Igualdad ante la ley, contemplados en los numerales N°8, garantía que se materializa en la ley N° 19.300, y N°2 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Estas garantías constitucionales se ven afectadas en el ejercicio de sus funciones legales privativas en relación a la gestión y planificación territorial, de protección del medio ambiente en su acepción más amplia conforme al art. 2° letra II), de la ley N° 19.300, de planificación territorial, urbanización, y las facultades que la ley N° 18.695 le entrega a las municipalidades en cuanto a la representación del interés colectivo de la comunidad local, lo que la hace legítima actora para asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, que sin lugar a dudas se ve afectada por la resolución aquí impugnada.

Así, dentro de las funciones privativas de las Municipalidades indicadas en el art.3° de la ley N° 18.695, se encuentran: *“Artículo 3°.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;... d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo...”*

Por su parte, el art. 4°, letra b) de la esa misma ley agrega otras funciones a las municipalidades, en el ámbito de su territorio que podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, como la salud pública y la protección del medio ambiente.

A su turno, el art. 5° de la LOCM establece las atribuciones esenciales que tienen las Municipalidades para el cumplimiento de sus funciones, disponiendo , entre otras, las de : *“a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;... c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado; d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular;...k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.”*

Ese mismo artículo en sus incisos finales, refiere que:

“Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.”

En este ámbito de funciones y atribuciones conferidas por la ley a los municipios, en tanto órganos constitucionales y representantes de la comunidad local, es que la I. Municipalidad de Lampa tiene un interés en relación a la RCA N°20261300165/2026 que se reclamó, toda vez que infringe sus instrumentos de gestión y planificación territorial como lo son el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO), el turismo en la zona, afecta el Humedal del que es parcialmente propietaria y a la comunidad local y población flotante.

Además, la Dirección de Obras Municipales (DOM) debe velar por su aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOCM que le otorga entre otras, la función de **“c) Aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización”**, normas que no se encuentran en la LGUC, ni en su ordenanza, sino que precisamente en la Ley N° 19.300 y su Reglamento.

Seguidamente, el artículo 98 inciso segundo de la misma LOCM dispone que el Plan Regulador Comunal es uno de los documentos que debe estar disponible públicamente y para quien lo solicite. Y en virtud del artículo 99 la aprobación o modificaciones al Plan Regulador es una materia que corresponde a un procedimiento dispuesto en la LGUC y reglado en la OGUC que debe ser aprobado con participación ciudadana, siendo este último un requisito esencial, incluso, es una materia que puede ser objeto de un plebiscito comunal.

A nuestro juicio, la legitimación activa de la I. Municipalidad de Lampa para recurrir en estos autos se encuentra más que suficientemente acreditada, toda vez que el acto recurrido tiene una sola forma de materializarse, cuál es la entrega por parte de la Municipalidad de los permisos materia de su competencia tal como lo dispone el art. 24, inc. segundo, de la ley N° 19.300, entre ellos, los del Director de Obras Municipales respecto de la construcción de la RCA N°20261300165/2026, que si se llegará a materializar sin más, afectará el patrimonio cultural y ambiental oficialmente protegido de la comuna sin haberse agotado la totalidad de las instancias contempladas en la LBGMA para cautelar la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 8, que se operativiza en la ley N° 19.300 y su Reglamento.

5. La Municipalidad reviste la Calidad de Interesado conforme a la Ley.

Tanto los Tribunales Ambientales como la Excma. Corte Suprema han determinado que sin perjuicio de los informes emitidos por las Municipalidades en virtud del art. 8° de la ley N° 19.300, estas tienen legitimación activa para interponer la reclamación prevista en el art. 29, en relación al art. 20, de la misma ley, pudiendo no sólo actuar en calidad de informante, sino también en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, haciendo valer los derechos colectivos de la comunidad local, actuando como garante de la protección del patrimonio ambiental. Así, ha sido establecido en fallos Rol R-26-2019 del Primer Tribunal Ambiental y N° 72.108.2020, de la Excma. Corte Suprema que lo confirmó, estableciendo en sus considerandos quinto y décimo que:

*“Quinto: Que, la sentencia impugnada determinó que las municipalidades reclamantes tenían legitimación activa para deducir reclamación en contra de la RCA N°65/2019; así, en primer término razonó, en sus motivos sexagésimo noveno a septuagésimo cuarto, que los Oficios de los Municipios de Caldera y Copiapó, por medio de los cuales formularon sus observaciones y pronunciamientos sobre el análisis de la compatibilidad territorial y observando los distintos componentes del EIA y sus efectos, se entrecruzaron con los distintos procesos de Participación Ciudadana (tres procesos) en los cuales manifestaron su desaprobación al proyecto por contraponerse al Instrumentos de Planificación Territorial vigente de Copiapó. **Los sentenciadores consideraron que las municipalidades además de ser organismos que intervienen en el SEIA como OAECA, pueden intervenir en otra calidad, sin que pueda negarse a éstos el acceso a la justicia ambiental.** Sobre esta materia,*

agregaron que, aun cuando los Municipios no participaron en el PAC, sí "pretendieron su participación" a través de los informes presentados en la evaluación ambiental, cuyas fechas de emisión, se superponen a los tres procesos PAC desarrollados, conteniendo diversas observaciones además de haber hecho presente una incompatibilidad territorial. Luego, afirmaron que si bien los Municipios no tienen una norma específica respecto del proceso PAC, su mandato constitucional de la LOCM y de aplicación general de la Ley N° 19.300 les impone que deben enmarcarse en dicho proceso siempre y cuando sean debidamente informadas al respecto. Para el caso, concluyeron que sí lo estaban y pretendieron su participación.

Enseguida, razona el fallo que de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental por cuestiones de forma, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de su comuna.

Décimo: Que no cabe duda que la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, y teniendo presente que es un hecho de la causa que tales pronunciamientos se emitieron dentro del período en que se encontraba abierto el PAC, **los aludidos entes detentan legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 al estimar que sus observaciones y pronunciamientos no fueron consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.**(Negrillas propias).

De acuerdo al fallo transcrito las Municipalidades tienen legitimación activa para interponer el reclamo administrativo contra la RCA ante el Comité de Ministro ya sea en su calidad de organismo informante y/o como observante de participación ciudadana, como efectivamente fue en el caso de la I. Municipalidad de Lampa, pudiendo recurrir en ambas calidades, y que hoy lo hace ante este Ilustre Tribunal Ambiental, para que el reclamo sea declarado admisible y el Comité de Ministros se pronuncie.

Lo anterior, ha sido confirmado en la reciente resolución de este mismo Ilustre Tribunal en causa rol 301-2021 caratulado "Municipalidad de Maipú con Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago".

En relación a la referencia cita dictamen N° 65.373, de 2011, de la Contraloría General de la República, este es un dictamen de antigua data, cuya doctrina ha sido expresamente controvertido por las sentencias de la Excma. Corte Suprema, en que a través de diversos fallos ha reconocido la calidad de interesado de las municipalidades en el marco de los procedimientos ambientales en su calidad de informantes y de observantes, a partir del inc. 3° del art. 8 de la Ley N° 19.300 y del artículo 18 de la ley N° 20.600.

En consecuencia, en el marco de las acciones judiciales previstas en la ley ambiental la condición de interesados de la municipalidad se encontraría regida principalmente, por los art. 8° de la ley N° 19.300 y 18 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio, de que las municipalidades, además de lo anterior invoquen un interés al amparo de su normativa orgánica propia, lo que la Excma. Corte Suprema denomina "competencia ambiental residual", contexto en el cual se exige, que la condición de interesado se acredite caso a caso.

Respecto a los fallos invocados en la Resolución impugnada, señalamos lo siguiente:

La sentencia rol N° 148-2017 del I. Segundo Tribunal Ambiental, fue revocada por la Excma. Corte Suprema mediante fallo rol N° 12.802-2018, el que en parte ha sido citado y transcrito en el presente reclamo, que dejó sin efecto los mismos argumentos esgrimidos en la Resolución que se reclama.

La sentencia rol N°2-2020 del I. Tercer Tribunal Ambiental, respecto la *habilitación legal de la Municipalidad emana de las funciones residuales en materia ambiental que consagra la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades ya señaladas anteriormente, sin perjuicio que la Excm. Corte Suprema ha manifestado que la Municipalidades poseen habilitación legal específica para formular observaciones en los procedimientos ambientales que les toque intervenir en virtud por lo previsto del art. 8° de la Ley N° 19.300.*

Por último, conforme al art. 21 ley N° 19.880, la Municipalidad reúne la calidad de interesado, en tanto representante de derechos colectivos y en consecuencia, posee legitimación activa para accionar ante el Comité de Ministros y en esta sede jurisdiccional, y en tanto ello, acceder a la tutela y justicia ambiental prevista en nuestra legislación conforme a los art. 38 inc.2° de la CPR, en relación a los arts. 2 de la LGBAE y 15 de la LBPA.

POR TANTO,

RUEGO S.S., en atención a todo lo anterior, no cabe otra cosa que concluir que la Municipalidad de Lampa, en virtud de los arts. 6, 7, 38, inc. 2°,118 y 19 N°8 y N°2 de la CPR; arts. 2, 6 y 7 ley N°18.575; arts. 1, 3, 5, 6, 24 letra c), de la ley N°18.695; arts. 1°, 2°, 8°, 20° y 29° de la ley N°19.300; 78 del D.S.40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; y arts. 15 y 21 de la ley N° 19.880, tiene legitimación activa para la interposición del presente reclamo judicial, por tanto se solicita se tenga por interpuesto el presente recurso de reposición sea admitido a tramitación, acogerlo y en definitiva se deje sin efecto la resolución que declaró inadmisibile el reclamo administrativo interpuesto en su oportunidad por la Ilustre Municipalidad de Lampa en contra de la RCA N°20261300165/2026, para que el Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del SEA, lo revisen y se pronuncien respecto a las alegaciones de fondo hechas valer por la I. Municipalidad de Lampa, en los términos que exige la ley, restableciendo con ello el imperio del derecho.